



### Sumario

#### II Actos no legislativos

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/131 de la Comisión, de 23 de enero de 2015, que modifica el Reglamento (CE) n° 1235/2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países <sup>(1)</sup>** ..... 1
- ★ **Reglamento (UE) 2015/132 de la Comisión, de 23 de enero de 2015, por el que se prohíbe la pesca de gallineta nórdica en las aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1F y en las aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de Alemania** ..... 5
- ★ **Reglamento (UE) 2015/133 de la Comisión, de 23 de enero de 2015, por el que se prohíbe la pesca de arenque en las zonas IV y VIId y en aguas de la Unión de la zona IIa por parte de los buques que enarbolan pabellón de Dinamarca** ..... 7
- ★ **Reglamento (UE) 2015/134 de la Comisión, de 26 de enero de 2015, por el que se prohíbe la pesca de gallo en las zonas VIIIc, IX y X y en aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal** ..... 9
- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/135 de la Comisión, de 28 de enero de 2015, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 11
- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/136 de la Comisión, de 28 de enero de 2015, relativo a la expedición de certificados de importación de arroz en el marco de los contingentes arancelarios abiertos para el subperíodo de enero de 2015 por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1273/2011 ..... 13

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2015/137 del Consejo, de 26 de enero de 2015, por la que se renuevan los mandatos del vicepresidente de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) y de dos presidentes de las salas de recurso de la misma ..... 17**
- 

**Corrección de errores**

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) (DO L 381 de 28.12.2006) ..... 19**

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/131 DE LA COMISIÓN

de 23 de enero de 2015

**que modifica el Reglamento (CE) n° 1235/2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 2092/91 <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 33, apartados 2 y 3, y su artículo 38, letra d),

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo III del Reglamento (CE) n° 1235/2008 de la Comisión <sup>(2)</sup> figura la lista de terceros países cuyo régimen de producción y medidas de control para la producción ecológica de productos agrícolas se reconocen como equivalentes a los establecidos en el Reglamento (CE) n° 834/2007.
- (2) La República de Corea presentó una solicitud a la Comisión, de conformidad con el artículo 33, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 834/2007, a fin de ser incluida en la lista que figura en el anexo III del Reglamento (CE) n° 1235/2008 para determinados productos agrícolas transformados. Presentó la información requerida en virtud de los artículos 7 y 8 de ese Reglamento. Del examen de dicha información, de las subsiguientes discusiones con las autoridades de la República de Corea y de un examen *in situ* de las normas de producción y de las medidas de control aplicadas en la República de Corea, se desprende que las normas que rigen la producción y los controles de los productos ecológicos de productos agrícolas transformados destinados a la alimentación humana aplicadas en ese país son equivalentes a las establecidas en el Reglamento (CE) n° 834/2007. En consecuencia, la República de Corea debe incluirse en la lista que figura en el anexo III del Reglamento (CE) n° 1235/2008 para los productos agrícolas transformados destinados a la alimentación humana (productos de la categoría D).
- (3) En el anexo IV del Reglamento (CE) n° 1235/2008 se recoge una lista de organismos y autoridades de control competentes para llevar a cabo los controles y expedir certificados en terceros países a efectos de equivalencia. Como consecuencia de la inclusión de la República de Corea en el anexo III de dicho Reglamento, los correspondientes organismos y autoridades de control reconocidos hasta ahora para la importación de productos de la categoría D de la República de Corea deben suprimirse del anexo IV.
- (4) Por consiguiente, los anexos III y IV del Reglamento (CE) n° 1235/2008 deben modificarse en consecuencia.
- (5) La inclusión de la República de Corea en la lista que figura en el anexo III del Reglamento (CE) n° 1235/2008 debe aplicarse a partir del 1 de febrero de 2015. No obstante, para que los operadores puedan adaptarse a las modificaciones introducidas en los anexos III y IV del Reglamento (CE) n° 1235/2008, conviene que la modificación de este último anexo únicamente se aplique transcurrido un período de tiempo razonable.

<sup>(1)</sup> DOL 189 de 20.7.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 1235/2008 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países (DOL 334 de 12.12.2008, p. 25).

- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Reglamentación sobre la Producción Ecológica.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) n° 1235/2008 queda modificado como sigue:

- 1) El anexo III se modifica de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.
- 2) El anexo IV se modifica de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El punto 1 del artículo 1 se aplicará a partir del 1 de febrero de 2015.

El punto 2 del artículo 1 se aplicará a partir del 1 de mayo de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2015.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

## ANEXO I

En el anexo III del Reglamento (CE) n° 1235/2008, se añade el texto siguiente:

«REPÚBLICA DE COREA

1. **Categoría de productos:**

Categoría de productos	Denominación de categoría como en el anexo IV	Limitaciones
Productos agrarios transformados destinados a la alimentación humana	D	

2. **Origen:** Ingredientes producidos ecológicamente de productos de la categoría D producidos en la República de Corea o que hayan sido importados en la República de Corea:

— desde la Unión,

— o desde un tercer país con respecto al cual la República de Corea haya reconocido que los productos han sido producidos y controlados en dicho tercer país de conformidad con normas equivalentes a las establecidas en la legislación de la República de Corea.

3. **Normas de producción:** *Act on Promotion of Environmentally-friendly Agriculture and Fisheries and Management and Support for Organic Food.*

4. **Autoridad competente:** *Ministry of Agriculture, Food and Rural Affairs*

5. **Organismos de control:**

Número de código	Nombre	Dirección internet
KR-ORG-001	Korea Agricultural Product and Food Certification	www.kafc.kr
KR-ORG-002	Doalnara Organic Certificated Korea	www.doalnara.or.kr
KR-ORG-003	Bookang Tech	www.bkt21.co.kr
KR-ORG-004	Global Organic Agriculturalist Association	www.goaa.co.kr
KR-ORG-005	OCK	www.친환경인증.com
KR-ORG-006	Konkuk University industrial cooperation corps	http://eco.konkuk.ac.kr
KR-ORG-007	Korea Environment-Friendly Organic Certification Center	www.a-cert.co.kr
KR-ORG-008	Konkuk Ecocert Certification Service	www.ecocert.co.kr
KR-ORG-009	Woorinong Certification	www.woric.co.kr
KR-ORG-010	ACO(Australian Certified Organic)	www.aco.net.au
KR-ORG-011	BCS(BCS Oko-Garantie GmbH)	www.bcs-oeko.com
KR-ORG-012	BCS Korea	www.bcskorea.com
KR-ORG-014	The Center for Environment Friendly Agricultural Products Certification	www.hgreent.or.kr
KR-ORG-015	ECO-Leaders Certification Co., Ltd	www.ecoleaders.kr

Número de código	Nombre	Dirección internet
KR-ORG-016	Ecocert	www.ecocert.com
KR-ORG-017	Jeonnam bioindustry foundation	www.jbio.org/oc/oc01.asp
KR-ORG-018	Controlunion	http://certification.controlunion.com

6. **Organismos y autoridades de certificación:** como en el punto 5.

7. **Plazo de inclusión:** 31 de enero de 2018.».

---

#### ANEXO II

El anexo IV del Reglamento (CE) n° 1235/2008 se modifica como sigue:

- 1) En la entrada relativa a «Australian Certified Organic», en el punto 3, se suprime la fila relativa al tercer país «Corea del Sur» y al número de código «KR-BIO-107»;
  - 2) En la entrada relativa a «BCS Öko-Garantie GmbH», en el punto 3, en la fila relativa al tercer país «Corea del Sur» y al número de código «KR-BIO-141» se suprime la cruz de la columna D; «Corea del Sur» se sustituye por «República de Corea»;
  - 3) En la entrada relativa a «Bioagricert S.r.l.», en el punto 3, en la fila relativa al tercer país «Corea del Sur» y al número de código «KR-BIO-132» se suprime la cruz de la columna D; «Corea del Sur» se sustituye por «República de Corea»;
  - 4) En la entrada relativa a «Bio.inspecta AG», en el punto 3, en la fila relativa al tercer país «Corea del Sur» y al número de código «KR-BIO-161» se suprime la cruz de la columna D; «Corea del Sur» se sustituye por «República de Corea»;
  - 5) En la entrada relativa a «Control Union Certifications», en el punto 3, en la fila relativa al tercer país «Corea del Sur» y al número de código «KR-BIO-149» se suprime la cruz de la columna D; «Corea del Sur» se sustituye por «República de Corea»;
  - 6) La entrada relativa a «Doalnara Certified Organic Korea, LLC» se modifica como sigue:
    - a) en el punto 3, en la fila relativa al tercer país «Corea del Sur» y al número de código «KR-BIO-129» se suprime la cruz de la columna D; «Corea del Sur» se sustituye por «República de Corea»;
    - b) en el punto 4, se suprime la palabra «vino»;
  - 7) En la entrada relativa a «Ecocert SA», en el punto 3, en la fila relativa al tercer país «Corea del Sur» y al número de código «KR-BIO-154» se suprime la cruz de la columna D; «Corea del Sur» se sustituye por «República de Corea»;
  - 8) En la entrada relativa a «Organic Certifiers», en el punto 3, en la fila relativa al tercer país «Corea del Sur» y al número de código «KR-BIO-106» se suprime la cruz de la columna D; «Corea del Sur» se sustituye por «República de Corea».
-

**REGLAMENTO (UE) 2015/132 DE LA COMISIÓN****de 23 de enero de 2015****por el que se prohíbe la pesca de gallineta nórdica en las aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1F y en las aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de Alemania**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 43/2014 del Consejo <sup>(2)</sup> fija las cuotas para el año 2014.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2014.
- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2014 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Estará prohibido, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

*Artículo 3***Entrada en vigor**El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2015.

*Por la Comisión,*  
*en nombre del Presidente,*  
Lowri EVANS  
*Directora General de Asuntos Marítimos y Pesca*

---

<sup>(1)</sup> DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n° 43/2014 del Consejo, de 20 de enero de 2014, por el que se establecen, para 2014, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 24 de 28.1.2014, p. 1).

## ANEXO

Nº	87/TQ43
Estado miembro	Alemania
Población	RED/N1G14P
Especie	Gallineta nórdica ( <i>Sebastes</i> spp.)
Zona	Aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1F y aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV
Fecha del cierre	20.12.2014

**REGLAMENTO (UE) 2015/133 DE LA COMISIÓN****de 23 de enero de 2015****por el que se prohíbe la pesca de arenque en las zonas IV y VII d y en aguas de la Unión de la zona IIa por parte de los buques que enarbolan pabellón de Dinamarca**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 43/2014 del Consejo <sup>(2)</sup> fija las cuotas para el año 2014.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2014.
- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2014 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Estará prohibido, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

*Artículo 3***Entrada en vigor**El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2015.

*Por la Comisión,*  
*en nombre del Presidente,*  
Lowri EVANS  
*Directora General de Asuntos Marítimos y Pesca*

<sup>(1)</sup> DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n° 43/2014 del Consejo, de 20 de enero de 2014, por el que se establecen, para 2014, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 24 de 28.1.2014, p. 1).

## ANEXO

Nº	89/TQ43
Estado miembro	Dinamarca
Población	HER/2A47DX
Especie	Arenque ( <i>Clupea harengus</i> )
Zona	IV, VIId y aguas de la Unión de la zona IIa
Fecha del cierre	22.12.2014

**REGLAMENTO (UE) 2015/134 DE LA COMISIÓN****de 26 de enero de 2015****por el que se prohíbe la pesca de gallo en las zonas VIIIc, IX y X y en aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 43/2014 del Consejo <sup>(2)</sup> fija las cuotas para el año 2014.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2014.
- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2014 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Estará prohibido, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

*Artículo 3***Entrada en vigor**El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 2015.

*Por la Comisión,*  
*en nombre del Presidente,*  
Lowri EVANS  
*Directora General de Asuntos Marítimos y Pesca*

<sup>(1)</sup> DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n° 43/2014 del Consejo, de 20 de enero de 2014, por el que se establecen, para 2014, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 24 de 28.1.2014, p. 1).

## ANEXO

Nº	90/TQ43
Estado miembro	Portugal
Población	LEZ/8C3411
Especie	Gallo ( <i>Lepidorhombus</i> spp.)
Zona	VIIIc, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1
Fecha del cierre	26.12.2014

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/135 DE LA COMISIÓN****de 28 de enero de 2015****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2015.

*Por la Comisión,*  
*en nombre del Presidente,*  
Jerzy PLEWA  
*Director General de Agricultura y Desarrollo Rural*

---

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

<sup>(2)</sup> DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

## ANEXO

## Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país <sup>(1)</sup>	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	EG	362,8
	MA	99,0
	TR	128,7
	ZZ	196,8
0707 00 05	JO	229,9
	TR	192,7
	ZZ	211,3
0709 91 00	EG	122,4
	ZZ	122,4
0709 93 10	EG	165,4
	MA	226,4
	TR	233,5
	ZZ	208,4
0805 10 20	EG	47,9
	IL	78,7
	MA	55,0
	TN	52,5
	TR	77,7
	ZZ	62,4
	ZZ	62,4
0805 20 10	IL	148,1
	MA	90,6
	ZZ	119,4
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	EG	74,4
	IL	100,6
	MA	133,5
	TR	126,1
	ZZ	108,7
	ZZ	108,7
	ZZ	108,7
0805 50 10	TR	56,2
	ZZ	56,2
0808 10 80	BR	59,3
	CL	89,3
	MK	26,7
	US	161,6
	ZZ	84,2
	ZZ	84,2
	ZZ	84,2
0808 30 90	CL	316,1
	US	138,7
	ZZ	227,4

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n° 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/136 DE LA COMISIÓN****de 28 de enero de 2015****relativo a la expedición de certificados de importación de arroz en el marco de los contingentes arancelarios abiertos para el subperíodo de enero de 2015 por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1273/2011**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 del Consejo <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 188,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 1273/2011 de la Comisión <sup>(2)</sup> abrió y estableció el modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de arroz y arroz partido, repartidos por países de origen y divididos en varios subperíodos conforme a lo indicado en el anexo I del citado Reglamento de Ejecución.
- (2) Enero constituye el primer subperíodo para los contingentes establecidos en el artículo 1, apartado 1, letras a) a d), del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1273/2011.
- (3) Según se desprende de las comunicaciones efectuadas en aplicación del artículo 8, letra a), del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1273/2011, las solicitudes presentadas a lo largo de los diez primeros días hábiles del mes de enero de 2015, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento de Ejecución, para los contingentes con los números de orden 09.4154 — 09.4112 — 09.4116 — 09.4117 — 09.4118 — 09.4119 y 09.4166, se refieren a una cantidad superior a la disponible. Por consiguiente, conviene determinar en qué medida pueden expedirse los certificados de importación, mediante la fijación del coeficiente de asignación que debe aplicarse a las cantidades solicitadas para los contingentes en cuestión, calculado de acuerdo con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión <sup>(3)</sup>.
- (4) De estas comunicaciones también se desprende que, en el caso de los contingentes con los números de orden 09.4127 — 09.4128 — 09.4148 — 09.4149 — 09.4150 — 09.4152 y 09.4153, las solicitudes presentadas a lo largo de los diez primeros días hábiles del mes de enero de 2015, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1273/2011, se refieren a una cantidad inferior a la disponible.
- (5) Procede, además, fijar la cantidad total disponible en el subperíodo siguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo primero, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1273/2011, para los contingentes con los números de orden 09.4127 — 09.4128 — 09.4148 — 09.4149 — 09.4150 — 09.4152 — 09.4153 — 09.4154 — 09.4112 — 09.4116 — 09.4117 — 09.4118 — 09.4119 y 09.4166.
- (6) A fin de garantizar una gestión eficaz del procedimiento de expedición de certificados de importación, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Las solicitudes de certificados de importación de arroz de los contingentes con los números de orden 09.4154 — 09.4112 — 09.4116 — 09.4117 — 09.4118 — 09.4119 y 09.4166 contemplados en el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1273/2011, presentadas durante los diez primeros días hábiles del mes de enero de 2015, darán lugar a la expedición de certificados para las cantidades solicitadas multiplicadas por los coeficientes de asignación que se fijan en el anexo del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n° 1273/2011 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2011, relativo a la apertura y el modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de arroz y arroz partido (DO L 325 de 8.12.2011, p. 6).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación (DO L 238 de 1.9.2006, p. 13).

2. La cantidad total disponible en el marco de los contingentes con los números de orden 09.4127 — 09.4128 — 09.4148 — 09.4149 — 09.4150 — 09.4152 — 09.4153 — 09.4154 — 09.4112 — 09.4116 — 09.4117 — 09.4118 — 09.4119 y 09.4166, contemplados en el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1273/2011, para el subperíodo siguiente, se fija en el anexo del presente Reglamento.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2015.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente,  
Jerzy PLEWA  
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural*

---

## ANEXO

**Cantidades para asignar en el subperíodo del mes de enero de 2015 y cantidades disponibles para el subperíodo siguiente, en aplicación del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1273/2011**

- a) Contingente de arroz blanqueado o semiblanqueado del código NC 1006 30 establecido en el artículo 1, apartado 1, letra a), del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1273/2011

Origen	Número de orden	Coficiente de asignación para el subperíodo de enero de 2015	Cantidad total disponible para el subperíodo de abril de 2015 (kg)
Estados Unidos	09.4127	— <sup>(1)</sup>	24 446 294
Tailandia	09.4128	— <sup>(1)</sup>	10 513 071
Australia	09.4129	— <sup>(2)</sup>	1 019 000
Otros orígenes	09.4130	— <sup>(2)</sup>	1 805 000

<sup>(1)</sup> Las solicitudes se refieren a cantidades inferiores o iguales a las cantidades disponibles: todas las solicitudes son pues aceptables.

<sup>(2)</sup> Ninguna cantidad disponible para este subperíodo.

- b) Contingente de arroz descascarillado del código NC 1006 20 establecido en el artículo 1, apartado 1, letra b), del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1273/2011

Origen	Número de orden	Coficiente de asignación para el subperíodo de enero de 2015	Cantidad total disponible para el subperíodo de julio de 2015 (kg)
Todos los países	09.4148	— <sup>(1)</sup>	1 612 000

<sup>(1)</sup> Las solicitudes se refieren a cantidades inferiores o iguales a las cantidades disponibles: todas las solicitudes son pues aceptables.

- c) Contingente de arroz partido del código NC 1006 40 00 establecido en el artículo 1, apartado 1, letra c), del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1273/2011

Origen	Número de orden	Coficiente de asignación para el subperíodo de enero de 2015	Cantidad total disponible para el subperíodo de julio de 2015 (kg)
Tailandia	09.4149	— <sup>(1)</sup>	50 566 471
Australia	09.4150	— <sup>(2)</sup>	16 000 000
Guayana	09.4152	— <sup>(2)</sup>	11 000 000
Estados Unidos	09.4153	— <sup>(2)</sup>	9 000 000
Otros orígenes	09.4154	92,307692 %	6 000 001

<sup>(1)</sup> Las solicitudes se refieren a cantidades inferiores o iguales a las cantidades disponibles: todas las solicitudes son pues aceptables.

<sup>(2)</sup> No se aplica coeficiente de asignación alguno a este subperíodo al no haber recibido la Comisión ninguna solicitud de certificado.

- d) Contingente de arroz blanqueado o semiblanqueado del código NC 1006 30 establecido en el artículo 1, apartado 1, letra d), del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1273/2011

Origen	Número de orden	Coefficiente de asignación para el subperíodo de enero de 2015 (%)	Cantidad total disponible para el subperíodo de julio de 2015 (kg)
Tailandia	09.4112	0,842133	0
Estados Unidos	09.4116	18,073078	0
India	09.4117	0,963486	0
Pakistán	09.4118	0,895330	0
Otros orígenes	09.4119	0,873150	0
Todos los países	09.4166	0,655752	17 011 019

## DECISIONES

### DECISIÓN (UE) 2015/137 DEL CONSEJO

de 26 de enero de 2015

**por la que se renuevan los mandatos del vicepresidente de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) y de dos presidentes de las salas de recurso de la misma**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria <sup>(1)</sup>, y, en particular, sus artículos 125 y 136,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 18 de noviembre de 2014, el Consejo de administración de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (en lo sucesivo, «la Oficina») presentó al Consejo sus propuestas relativas a la renovación de los mandatos de vicepresidente y de dos presidentes de las salas de recurso de la Oficina.
- (2) Los mandatos de D. Christian ARCHAMBEAU como vicepresidente de la Oficina y de D. Tomás DE LAS HERAS y de D. Detlef SCHENNEN como presidentes de las salas de recurso de la Oficina deben renovarse por un período de cinco años, o hasta la edad de jubilación si la edad de jubilación se alcanza durante el nuevo mandato.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

Se renueva el mandato de D. Christian ARCHAMBEAU como vicepresidente de la Oficina para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2015 y el 30 de noviembre de 2020, o hasta la edad de jubilación, si esta se alcanza durante el nuevo mandato.

#### *Artículo 2*

Se renueva el mandato de D. Tomás DE LAS HERAS como presidente de las salas de recurso de la Oficina para el período comprendido entre el 1 de marzo de 2016 y el 28 de febrero de 2021, o hasta la edad de jubilación, si esta se alcanza durante el nuevo mandato.

#### *Artículo 3*

Se renueva el mandato de D. Detlef SCHENNEN como presidente de las salas de recurso de la Oficina para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2015 y el 31 de octubre de 2020, o hasta la edad de jubilación, si esta se alcanza durante el nuevo mandato.

<sup>(1)</sup> DO L 78 de 24.3.2009, p. 1.

*Artículo 4*

La presente Decisión entrará en vigor veinte días después de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 2015.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
J. DŪKLAVS

---

**CORRECCIÓN DE ERRORES****Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II)**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 381 de 28 de diciembre de 2006)

En la página 4, en el considerando 3, segunda frase, y nota 5 a pie de página:

*donde dice:* «La Decisión 2006/.../JAI del Consejo, de ... relativa al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) <sup>(5)</sup>, constituye ...

<sup>(5)</sup> OJ L ...»,

*debe decir:* «La Decisión 2007/533/JAI del Consejo, de 12 de junio de 2007, relativa al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) <sup>(5)</sup>, constituye ...

<sup>(5)</sup> DO L 205 de 7.8.2007, p. 63.».

En la página 15, en el artículo 27, apartado 3 y en la página 16, en el artículo 31, apartado 6:

*donde dice:* «Decisión 2006/000/JAI»,

*debe decir:* «Decisión 2007/533/JAI»

---





ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



**Oficina de Publicaciones de la Unión Europea**  
2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

**ES**